



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Inego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciere hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anotación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 9 del actual, me dice: «Sirvase V. S. ordenar busca y captura de presos fugados de la cárcel de Játiva la noche del 7 del corriente, cuyas señas son: Antonio Megias Lopez, de 54 años, alto, delgado, descolorido; Tomás Martínez Segura, de 19 años, estatura regular, delgado, cetrino; Vicente Molino Rives, de 18 años, carnes regulares, color sano; Salvador Lopez Gran, de 18 años, delgado, color moreno; Ricardo Tormo Marti, de 29 años, estatura baja, buen color; José Soldevila Figueras, de 22 años, estatura y carnes regulares, color sano; Luis Garcia Felios, de 37 años, lleno de carnes, estatura regular, color sano; Francisco Santana Expósito, de 22 años, alto, grueso, color sano, Bautista Pardo Sanchez, de 27 años, alto, carnes regulares, color sano.

Del preso fugado del correccional de Huelva, Pedro Máximo Redondo, de 29 años de edad, natural de Fuente Cantos (Badajoz), jornalero, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, afeitado, pintado de viruelas, estatura un metro 675 milímetros.

Y del confinado procedente del penal de Valladolid, fugado el 8 del corriente de la cárcel de San Vicente la Barquera, Cuesta Alonso, natural del Concejo de Ponga (Oviedo), de 50 años, estatura regular, seco de carnes, afeitado, una cicatriz en la nariz y no flexion en uno de los dedos índices que carece de movimiento.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á practicar el servicio que se ordena. Leon 10 de Agosto de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

Circular.—Núm. 8.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 10 del actual, me dice: «Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer del Hospital de Albacete, Pedro Pablo Martínez, de 30 años, estatura regular, delgado, color blanco, ojos garzos, viste traje pardo, botas color ceniza, lleva alpargatas en un lio, pañuelo blaquesino á la cabeza y Antonio Ubiago Useres, de 14 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color blanco con pecas, lleva chaqueta lana color café con pintas encarnadas, chaleco y pantalón algodón á cuadros muy malos con remiendos en las rodillas, alpargatas color ceniza, camisa lienzo de hilo con la marca del Hospital y pañuelo blanco á la cabeza.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á practicar el servicio que se ordena. Leon 12 de Agosto de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en orden circular de fecha 22 de Julio último, dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro. Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francis Hernandez, Notario de Astorga, provincia de Leon, solicita se declare de una manera expresa y como regla ge-

neral para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.ª, letra A de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonia con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C de la expresada ley.

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaria que se presentan á la sancion judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantia, segun entiendo cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el número 1.º del artículo 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados tendria que emplearse en ellas tambien el timbre proporcional á su cuantia en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad en oposicion con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, apareceria entonces estendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le correspondo, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su número 1.º establece: «Que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencias, formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen, se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C.»

Considerando que de la redaccion del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de tes-

tamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarias al verificarse la protocolizacion y no en los Juzgados al recibir la aprobacion judicial, pues de otro modo tendrian que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalia que no solo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla, disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que solo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sancion judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantia que representan para el primer pliego, y el de los demás á razon de 75 céntimos de peseta cada uno, debiendo, cuando el valor de la testamentaria exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0'50 por cada mil de los que excedan sin fraccion, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la respectiva ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenderse para ordenar el reintegro ó si las operaciones particionales se han de protocolizar por cuanto el acto de la protocolizacion lo acuerde dicho funcionario al prestar su aprobacion á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el artículo 1.º del de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina expuesta; y

Considerando, por último, que para resolver la contradiccion que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado artículo 28 está incluido en el capítulo III de la ley, relativo á los documentos privados, cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizada, en que adquieren el valor de los documentos públicos, otorgados ante Nota-

no y quedan sujetas, por tanto, á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra A del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidos en los artículos 11, 12 y 19 de la ley; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquéllas representen, y excediendo de 50.000 pesetas, sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0.50 por cada mil de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios.

Y 3.º Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados, deberán atenderse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos ó sea lo que dispone la regla 9.ª, letra A del art. 21 de la citada ley, para las escrituras matricas ó protocolos, el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra C, para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Leon 7 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

JUZGADOS.

D. Fermín Rodríguez, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones del ne primera instancia del partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de todos los bienes embargados á doña Petra de la Serna, vecina de esta villa, con motivo de los autos ejecutivos que penden en este tribunal á instancia del procurador don José Prieto, en representa-

ción de don Anselmo de Pablo Ruiz, vecino de Villamañan, sobre reclamación de quinientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos y son los siguientes:

1.º Una casa en el casco de esta villa á la calle de la Platería, señalada con el número uno, y que linda derecha entrando con casa de Francisco Blanco, frente dicha calle, izquierda Felipe García y espalda con casa de doña Magdalena Cano, tasada en mil pesetas. 1000

2.º Una tierra triguera en término de esta villa al camino de Mayorga, que hace cuatro heminas y linda Poniente don Fidel Martínez y Oriente herederos del mismo, tasada en cien pesetas. 100

3.º Otra tierra al cabafion, en este mismo término, que hace tres heminas, linda Mediodía otra de Diego Manobel, Poniente viña de Clemente Fernandez, Oriente y Norte otra de don Valentín Velaustegui, tasada en sesenta pesetas. 60

4.º Otra tierra á las calabazas, que hace una hemina, y linda Poniente otra de D. Fidel Martínez, Mediodía camino de Quintanilla, Norte pradera de las calabazas y Oriente otra de doña Carmen García, tasada en veinte pesetas. 20

5.º Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, que hace cinco heminas, linda Poniente y Norte otra de don Valentín Velaustegui, Mediodía y Poniente Joaquín Herreros, tasada en cien pesetas. 100

6.º Otra tierra en dicho término, al cueto de las calabazas, de media hemina, que linda Poniente, Norte y Mediodía otra de doña Carmen García y Oriente herederos de don Victoriano Millán, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

Un arca de nogal en buen uso, con cerradura y llave, tasada en veinte pesetas. 20

Otra arca de nogal en mediano uso, tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta concurren en el lugar, día y hora expresados anteriormente, siendo de necesidad para tomar parte en la misma hacer la consignación del diez por ciento de la tasación como la ley preceptúa. Y por último, se hace constar que los títulos de propiedad han de ser suplidos por cuenta y á costa del rematante, conforme también á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fermín Rodríguez.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Pascual García y García (a) Pascualon, vecino de la Milla del Rio, en la causa que se le siguió por lesiones á su convecino Sebastián Dominguez, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Término de la Milla del Rio.

1.º Una tierra al tollo, de celemin y medio de trigo, linda O. otra de Bernardo Fuertes, M. otra de Calisto García, P. otra de Ezequiel García y N. otra de Feliciano Arias, tasada en 75 pesetas.

2.º Otra á la reguerina, de un celemin de trigo, linda O. otra de Cirilo Jimeno, M. reguero, P. camino y N. otra de Francisca Martínez, tasada de 25 pesetas.

3.º Otra al fueyo, de tres celemines de centeno, linda O. otra de Marcos Martínez, M. otra de Cirilo Jimeno, P. otra de Domingo Arias y N. con el camino, tasada en 6 pesetas.

4.º Otra al campo, de tres celemines, linda O. otra de Plácido Magaz, M. otra de Brigida Martínez, P. otra de Domingo Arias y N. camino, tasada en 6 pesetas.

5.º Otra á los corrales de la Milla, de tres celemines de centeno, linda O. otra de Marcos Martínez, M. otra de Cipriano Arias y N. camino, tasada en 6 pesetas.

6.º Otra en el mismo sitio que la anterior, de hacer en sembradura cuatro celemines, linda O. otra de Gervasio Gonzalez, M. otra de Augusto García, P. con camino y N. otra de Domingo Arias, tasada en 6 pesetas.

7.º Otra á villarco, de once fanegas de centeno, linda O. con camino, M. con campo común, P. otra de Carlos Perez y N. otra de Hermenegildo Fernandez, tasada en 10 pesetas.

8.º Un prado á la lliende, de celemin y medio de trigo, linda O. con la presa, M. otra de Tomás García, P. con reguero y N. otra de Calisto García, tasado en 60 pesetas.

9.º Una casa cubierta de teja, sin número en el casco del pueblo de la Milla del Rio, calle de San Juan, que linda por la derecha entrando con otra de Gervasio Gonzalez, por donde mide cinco metros, espalda otra de Tomás García y mide 10 metros, izquierda entrando calle del monte, por donde mide 5 metros y por el frente con la referida calle de San Juan por donde mide 10 metros, tasada en 54 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Agosto, y hora de las 12 de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y sitio público y de costumbre del pueblo de la Milla del Rio por ser simultáneos. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 10 por 100 de la tasación.

Las fincas descritas no tienen contra sí carga alguna, no se han presentado títulos de su propiedad y la adquisición de los mismos será de cuenta del comprador.

Dado en Astorga á 19 de Julio de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Órdina de citación.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo criminal de Leon, precedente de causa criminal de oficio contra D. Ricardo Rodrí-

guez, capataz en la mina Profunda, sito en término de Cármenes, por suponerle autor del delito de lesiones inferidas á Miguel Gonzalez, vecino de Ventosilla se ha dictado providencia por el licenciado don Julian Garcia Bivas, Juez municipal de esta capital en funciones del de instrucción del partido por ausencia de éste en uso de licencia, mandando su citó en legal forma y con imposición de multa de 25 pesetas si dejase de cumplirlo sin causa justificada al testigo Domingo Icoabeta, domiciliado que estuvo en expresada mina Profunda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 21 del corriente mes y hora de las diez de la mañana comparezca en citada Audiencia de Leon al acto de las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar dicha causa en referida Audiencia.

La Veuilla y Agosto 9 de 1889.—El actuario, Julian Mateo Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de Leon.

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta la matrícula ordinaria para el curso académico de 1889 á 90, y desde el 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizarse se facilitará por la Secretaría una solicitud impresa en la que consignarán los alumnos la asignatura ó asignaturas en que pretenden inscribirse, debiendo abonar por cada una de ellas ocho pesetas en papel de pagos al Estado y 2,50 céntimos en metálico, también por asignatura. Los que hagan la matrícula en el mes de Octubre satisfarán dobles derechos en cuanto á la parte que se ingresa en papel de pagos al Estado. Además, tanto en la solicitud de matrícula como en las respectivas papeletas talonarias de inscripción, deberá colocarse el correspondiente sello móvil que exige la vigente ley de timbre.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos deberán presentar certificación oficial en que conste las asignaturas que hubieren aprobado.

Los que hayan de ingresar en la 2.ª enseñanza deberán solicitarlo del Sr. Director.

Serán nulas las matriculas que se verificquen contraviniendo á las prescripciones anteriores.

De conformidad con la Real orden de 7 de Abril de 1886, dictada para la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, referente á esta prueba de estudios hechos privadamente, los que pretenden sufrir examen en la 2.ª quinena de Setiembre próximo, deberán presentar dentro de los 10 primeros días del mismo, instancia dirigida á esta Dirección, expresando en ella el nombre, apellidos, naturaleza, edad y la asignatura ó asignaturas en que deseen ser examinados mediante la identificación de persona en su caso y el ingreso, en papel de pagos al Estado, de la mitad de los derechos que, por cada asignatura, satisfacen los alumnos de enseñanza oficial á excepción de los de examen por entero y en metálico.

Leon 8 de Agosto de 1889.—El Director, Juan Eloy Diaz Jimenez.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Por Real orden de 11 de Julio último, ha sido aprobado el plan general de aprovechamientos forestales que ha de regir para los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1889 á 90, el cual empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, cuyos aprovechamientos son los mismos que aparecen en los estados que se insertan á continuación y deberán efectuarse en completa observancia con las condiciones que comprenden los pliegos que al efecto también se insertan al final de dicho estado.

La notoriedad de la conveniencia en que tales aprovechamientos se ejecuten dentro de las referidas condiciones, me releva de interesar el celo de las autoridades encargadas de su cumplimiento, sin que por esto me considere excusado de llamar la atención de las mismas para que no omitan bajo ningún pretexto el denunciar á mi autoridad cualquier falta que notaren, y para que no consistan en dá principio á ningún disfrute sin que proceda la exhibición de la oportuna licencia del Distrito forestal.

Lo que he dispuesto hacer público por este BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes.—Leon 1.º de Agosto de 1889.

Celso Garcia de la Higuera.

PROVINCIA DE LEON

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1880 á 1890, relativo á los montes públicos, no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS					RAMON			BROZAS			Resumen de la sección					
			Maderas			Leñas			Especie de ganado y número de cabezas.					Tasación de los pastos	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad		Tasación				
			Especie	Metros cúbicos	Tasación	Gruesos	Tasación	Requiere	Tasación	Lanar	Cabrio	Ovino	Ca-ballar, mator y anual									Carde.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Posta.	Extra.
Benavides	Valdeaguas	Quintanilla del Valle	»	»	»	»	»	80	60	340	40	30	16	»	Todo el año	503	»	»	»	B	100	50	618		
	Monte de Antoñan	Antoñan del Valle	»	»	»	»	»	60	45	460	160	50	10	»	idem	775	»	»	»	B	200	100	920		
	La Dehesa	Bonavides	»	»	»	»	»	»	»	300	10	50	26	20	idem	533	R	20	15	»	»	»	548		
	Idem	Gualtares	»	»	»	»	»	»	»	12	9	80	»	»	idem	100	»	»	»	B	20	10	119		
	Monte de Quintanilla del Monte	Quintanilla del Monte	»	»	»	»	»	»	100	75	500	50	40	10	»	idem	665	»	»	»	B	100	50	790	
Carrizo	La Campaza	Vega de Antoñan	»	»	»	»	»	»	12	9	200	20	30	4	»	idem	322	»	»	»	B	100	50	381	
	Chana	La Milla	»	»	»	»	»	»	»	83	»	»	9	»	idem	167	R. E.	40	30	B	60	30	227		
Castrillo de los Polvazares	La Cuesta y Dohesa	Castrillo los Polvazares	»	»	»	»	»	»	160	120	340	»	100	10	»	idem	685	»	»	»	B	200	100	905	
	Carrascal y La Cuesta	Murias de Rechibaldo	»	»	»	»	»	»	60	45	200	»	60	40	»	idem	510	»	»	»	B	160	50	605	
	Camperones	Llamas de la Rivera	»	»	»	»	»	»	»	300	»	40	»	»	idem	385	»	»	»	B	160	50	435		
Llamas de la Rivera	Valgran	San Román	»	»	»	»	»	»	»	160	»	20	»	»	idem	260	»	»	»	B	100	50	250		
	Monte de Villaviciosa	Villaviciosa	»	»	»	»	»	»	»	200	30	30	»	»	idem	330	»	»	»	B	150	75	405		
	Monte de Carneros y Sopena	Carneros y Sopena	»	»	»	»	»	»	»	160	»	20	9	»	idem	227	Encin ^a	60	45	B	100	50	322		
Otero de Escarpizo	Monte de la Carrera	La Carrera	»	»	»	»	»	»	»	140	»	20	12	»	idem	194	idem	20	15	B	60	30	229		
	Monte de Otero de Escarpizo	Otero de Escarpizo	»	»	»	»	»	»	»	104	»	20	30	»	idem	275	R	40	30	B	120	60	385		
	Monte de Villacbispo	Villacbispo	»	»	»	»	»	»	»	80	»	10	4	»	idem	112	»	»	»	B	20	10	122		
	Los Tesos y Montoto	Bonillos	»	»	»	»	»	»	»	60	»	6	»	»	idem	69	»	»	»	B	50	25	94		
	Valladron	Idem	»	»	»	»	»	»	»	40	»	10	»	»	idem	70	»	»	»	B	50	25	95		
	Sardonal	Combarros	»	»	»	»	»	»	»	80	60	80	»	»	idem	80	»	»	»	»	»	»	»	140	
	Trabadas	Idem	»	»	»	»	»	»	»	80	»	5	»	»	idem	80	»	»	»	B	40	20	100		
	Valdejiltes	Idem	»	»	»	»	»	»	»	40	»	5	»	»	idem	50	»	»	»	B	30	15	65		
	El Sierro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	100	»	10	»	»	idem	115	»	»	»	B	100	50	165		
	Idem	Quintanilla	»	»	»	»	»	»	»	60	»	10	»	»	idem	85	»	»	»	B	60	30	115		
Brazuelo	La Dehesa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	12	9	»	»	»	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
	Los Carriles	Idem	»	»	»	»	»	»	»	100	»	15	»	»	idem	135	»	»	»	B	70	35	170		
	Quemado de Carballo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	»	»	idem	9	»	»	»	B	10	5	14		
	Valdepuecos	Beldedo	»	»	»	»	»	»	»	140	50	16	»	»	idem	269	»	»	»	B	150	75	344		
	La Dehesa de Abajo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	4	3	»	»	»	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	Bedular y Ovio	Idem	»	»	»	»	»	»	»	40	10	5	»	»	idem	70	»	»	»	B	50	25	95		
	La Dehesica ó Cienrrama	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem	»	Encin ^a	20	15	»	»	»	»	»	35
	Monte de la Marquesa	S. Justo, S. Román y otros	»	»	»	»	»	»	»	400	»	50	»	»	idem	500	»	»	»	»	400	200	700		

